



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 075
--------	------------------------

Resolución Gerencial

N° : **0291** -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **06 NOV. 2023**

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2312351, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L., Sr. **MARCELO MAMANI PALOMINO**, Informe N° 1299-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 128-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Final De Instrucción N° 2049-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN e Informe Legal N° 549-2023-FSVV/AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en conformidad al artículo 11, RNAT "Competencia de los gobiernos locales. - Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"; en razón a ello, es que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cuenta con la competencia otorgada conforme lo establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de aplicar lo tipificado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificatorias y Anexos;

Qué, mediante RESOLUCION N° 1577-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de julio del 2022, notificada válidamente el 20 de julio del 2022, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: Se dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Marcelo Mamani Palomino en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Múltiples R Y M PALOMINO, por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecido en el artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, imputándole los cargos que se detallan: 41.1.5 y 41.3.2. ARTICULO SEGUNDO: Notificar al administrado Marcelo Mamani Palomino en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Múltiples R Y M PALOMINO (...) dándole el plazo de 5 días hábiles para que formule su descargo conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 2049-2022-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, evaluado el expediente se verifica que el 20 de julio del presente año se notificó al administrado con la RESOLUCION N° 1577-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y que habiendo transcurrido el plazo concedido al administrado no ha cumplido con formular sus descargos, resultando aplicable el D.S. N° 004-2020-MTC, artículo 10° por lo que se concluye que la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L., representada por Marcelo Mamani Palomino no ha cumplido con habilitar a través de la tarjeta Única de Circulación las unidades vehiculares autorizadas como flota vehicular, pese habersele requerido oportunamente;

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L. con RUC N° 20532689199, por las condiciones de acceso y permanencia establecido en el numeral: 41.3.2{...};

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2312351, de fecha 29 de marzo del 2023, el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L., Sr. **MARCELO MAMANI PALOMINO**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2022, argumentando que solicita se declare la nulidad de la resolución por los siguientes fundamentos:

Que, conforme al artículo 24° del D.S. N° 004-2019-JUS, plazo y contenido para efectuar la notificación: **24.1 toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...), conforme al artículo 213 del D.S. N° 004-2019-JUS nulidad de oficio, 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** Que, en el caso de autos se tiene que la Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha de fecha 06 de septiembre del 2022, debidamente notificada el 08 de marzo del 2023, la misma que es rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Ing. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, SE ENCUENTRA ACORDE al Artículo 16° numeral 16.1° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General: Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos..(..).** Otro aspecto importante de la notificación es que permite que el acto administrativo sea eficaz, que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. **Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido.** Que, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 ha establecido como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación- notificación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos;

Asimismo, se debe precisar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 27, Literal 27.2 señala que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Asimismo, el artículo 15 del D.S. 004-2020-MTC, otorga el pazo de cinco (15) días desde su notificación, para que pueda interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final; en consecuencia se observa que el administrado ha presentado su recurso de apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, con número de expediente 2312351, el administrado expone sus argumentos y ofrece los medios probatorios que considera necesarios a fin de desvirtuar la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia, el mismo que está siendo valorado con el presente informe legal cumpliendo con el debido proceso;

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento; en razón que desde el momento de la intervención por parte de los Fiscalizadores de Transportes hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada del Acta de Control impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la RESOLUCION N° 1577-2022-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Informe Legal N° 549-2023-FSVV/AL/GDUAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L., Sr. **MARCELO MAMANI PALOMINO**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAT-GM-MPMN a través del Expediente N° 2312351, fechado el 29 de marzo del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "R Y M PALOMINO" S.R.L., Sr. **MARCELO MAMANI PALOMINO**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2447-2022-SGTSV-GDUAT-GM-MPMN, de fecha 06 de septiembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **MARCELO MAMANI PALOMINO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

